



Tribunal Fiscal

Nº 02593-8-2014

EXPEDIENTE N° : 2579-2014
INTERESADO :
ASUNTO : Cierre de Establecimiento
PROCEDENCIA : Junín
FECHA : Lima, 21 de febrero de 2014

VISTA la apelación interpuesta por [redacted] con Registro Único de Contribuyente [redacted] contra la Resolución de Intendencia Nº 1360140007672/SUNAT de 31 de octubre de 2013, emitida por la Intendencia Regional Junín de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Intendencia Nº 1340120011512/SUNAT, que dispuso el cierre temporal de su establecimiento por incurrir en la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 174º del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que el recurrente sostiene que el acta probatoria que sustenta a la resolución apelada y ésta última no se encuentran arregladas a ley, puesto que evidencian errores e imprecisiones que no permiten dilucidar el punto de controversia.

Que agrega que la Administración no ha identificado debidamente el domicilio intervenido, puesto que en el lugar de intervención funcionan tres establecimientos comerciales de forma independiente, motivo por el cual, al ejecutarse la sanción de cierre temporal del establecimiento, podría perjudicarse indebidamente a un tercero.

Que con relación al acta probatoria, manifiesta que contiene enmendaduras y añadiduras que no permiten la plena acreditación y clara comprensión de los hechos comprobados por el funcionario de la Administración.

Que la Administración señala que el recurrente incurrió en la infracción prevista por el numeral 1 del artículo 174º del Código Tributario, al no haber otorgado comprobante de pago por el consumo realizado, acreditándose tal hecho con el Acta Probatoria Nº 1300600031998-01 de 13 de julio de 2013, y que le corresponde la sanción de cierre temporal de establecimiento por tres (3) días calendario, al ser la primera vez que comete dicha infracción.

Que de acuerdo con el artículo 165º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, la infracción se determina de manera objetiva, presumiéndose en el control del cumplimiento de obligaciones tributarias administradas por la SUNAT la veracidad de los actos comprobados por los agentes fiscalizadores.

Que el numeral 1 del artículo 174º del citado código dispone que constituye infracción no emitir y/o no otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a las guías de remisión.

Que la Tabla III de Infracciones y Sanciones del referido código, aplicable a las personas acogidas al Nuevo Régimen Único Simplificado¹, entre otras, señala como sanción aplicable por no otorgar comprobantes de pago, al cierre.

Que de acuerdo con el artículo 5º del Reglamento del Régimen de Gradualidad aplicable a Infracciones del Código Tributario, aprobado por la Resolución de Superintendencia Nº 063-2007/SUNAT, modificado por la Resolución de Superintendencia Nº 195-2012/SUNAT², las sanciones por infracciones relacionadas con la

¹ Según se aprecia del Comprobante de Información Registrada del recurrente (foja 17).

² Vigente desde el 26 de agosto de 2012.





Tribunal Fiscal

Nº 02593-8-2014

emisión y/u otorgamiento de comprobantes de pago, se aplicarán de manera gradual considerando el criterio de frecuencia, el cual consiste en el número de oportunidades en que el infractor incurre en una misma infracción a partir del 6 de julio de 2012, considerando lo previsto por los artículos 6º y 8º de dicho reglamento.

Que el Anexo A del citado reglamento, modificado por la Resolución de Superintendencia Nº 195-2012/SUNAT, prevé la aplicación de sanción de cierre por tres (3) días en el caso de la comisión de la infracción prevista por el numeral 1 del artículo 174º del Código Tributario en una primera oportunidad.

Que de conformidad con lo establecido por el numeral 1.2 del artículo 6º del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia Nº 007-99/SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia Nº 176-2006-SUNAT, están obligados a emitir comprobantes de pago, entre otros, las personas naturales que presten servicios, entendiéndose como tales a toda acción o prestación a favor de un tercero, a título gratuito u oneroso.

Que de acuerdo con el numeral 5 del artículo 5º del citado reglamento, modificado por la Resolución de Superintendencia Nº 233-2008/SUNAT, en el caso de la prestación de servicios, el comprobante de pago deberá ser entregado en el momento de la culminación del servicio, en la percepción de la retribución total o parcial, o al vencimiento del plazo o de cada uno de los plazos fijados o convenidos para el pago del servicio, lo que ocurra primero.

Que de otro lado, el inciso a) del artículo 4º del Reglamento del Fedatario Fiscalizador, aprobado por Decreto Supremo Nº 086-2003-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 101-2004-EF, preceptúa que éste tiene entre sus funciones dejar constancia de las acciones u omisiones que importen la comisión de las infracciones tributarias a que se refiere el artículo 174º del Código Tributario, entre otras, para lo cual levantará el acta probatoria en la que se dejará constancia de dichos hechos y/o de la infracción cometida.

Que conforme con el artículo 5º de este último reglamento, modificado por el mismo decreto supremo, los documentos emitidos por el fedatario fiscalizador deben permitir la plena acreditación y clara comprensión de los hechos que se hubieren comprobado, y de acuerdo con el artículo 6º de dicho reglamento, modificado por el anotado decreto supremo, las actas probatorias, por su calidad de documentos públicos, constituyen prueba suficiente para acreditar los hechos realizados que éste presencia o constate.

Que según se advierte de la Resolución de Intendencia Nº 1340120011512/SUNAT (foja 13) se impuso al recurrente la sanción de cierre de establecimiento al haber incurrido en la infracción prevista por el numeral 1 del artículo 174º del Código Tributario, sustentándose en el Acta Probatoria Nº 1300600031998-01.

Que del Acta Probatoria Nº 1300600031998-01 (foja 16) se aprecia que la fedataria de la Administración dejó constancia de que el 13 de julio de 2013 intervino el local de la recurrente y que consumió un (01) ceviche de pescado y una (01) leche de tigre por un monto total de S/. 15,00, lo que canceló con la suma de S/. 20,00, recibiendo a cambio el vuelto, mas no el respectivo comprobante de pago que acreditara la operación efectuada, pese a haber esperado para tal efecto por 2 minutos, retirándose del local para luego reingresar a éste, identificarse y comunicar la infracción cometida, detectándose la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174º del Código Tributario.

Que es del caso indicar que en el rubro "domicilio intervenido" la fedataria señaló como dirección del establecimiento del recurrente a "Jr. Rosemberg Nº S/N, distrito El Tambo", sin embargo, en dicho documento también se consignó "Letrero verde "El Lenguadito", costado de la iglesia rosember. Costado de consejería Psicológica 3era. puerta azul pared consigna el Nº 379 pintado con tiza".

 2



Tribunal Fiscal

N° 02593-8-2014

Que las anotaciones de la fedataria no permiten tener certeza respecto a la dirección del domicilio intervenido, siendo que según el Comprobante de Información Registrada del recurrente, el que corresponde a la recurrente estaría ubicado en Jr. Rosemberg N° 379, al costado de la Iglesia Rosemberg, distrito El Tambo, Huancayo, Junín.

Que conforme con lo expuesto, la contradicción en la dirección del establecimiento consignada en el acta probatoria que sustenta la comisión de la infracción le restan fehaciencia. En tal sentido, corresponde revocar la apelada y dejar sin efecto la resolución que impone la sanción de cierre temporal de establecimiento.

Que estando al sentido del fallo carece de relevancia emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos esgrimidos por el recurrente.

Con los vocales, Falconí Sinche, Ramírez Mío, a quien se llamó para completar Sala, e interviniendo como ponente la vocal Huertas Lizarzaburu.

RESUELVE:


REVOCAR la Resolución de Intendencia N° 1360140007672/SUNAT de 30 de octubre de 2013, y **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución de Intendencia N° 1340120011512/SUNAT.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.


HUERTAS LIZARZABURU
VOCAL PRESIDENTA


FALCONÍ SINCHE
VOCAL


RAMÍREZ MÍO
VOCAL


Castro Arana
Secretaría Relatora (e)
HL/CA/CP/cvc